

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación Nro. 1286

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**PROCESO NO.** 76001-33-33-012-2015-002919-00  
**DEMANDANTE** ALFREDO RODRIGUEZ ANGEL  
**DEMANDADO** EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI-  
**M. DE CONTROL** EJECUTIVO

El 25 de octubre de 2019, mediante auto de sustanciación Nro. 1121 el Despacho puso en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido por perito contador y fijo fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación y juzgamiento para el 23 de abril de 2020, a las 9:00 a.m.

En el término de ejecutoria de dicho proveído, la apoderada y abogada coordinadora de la parte ejecutante solicitó<sup>1</sup> que se anticipara la fecha y hora de la diligencia de instrucción y juzgamiento, teniendo en cuenta el largo tiempo transcurrido en la práctica de la prueba pericial y por su importancia económica para la administración municipal. El despacho dio trámite de recurso de reposición<sup>2</sup> a la solicitud y el 15 de noviembre de 2019 corrió traslado a la parte contraria; termino dentro el cual no hubo pronunciamiento alguno.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

El artículo 242 *ibidem* dispone que el recurso de reposición procede frente a los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica. El trámite y la oportunidad se rigen por el CGP, el cual dispone que si la decisión se notifica en estado, el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación y si se emite en audiencia, se debe interponer verbalmente en el curso de la misma.

En el presente asunto, la providencia Nro. 1121 de 25 de octubre de 2019 se notificó en estado No. 87 de 28 de octubre de 2019 y el mismo día la recurrente presentó el escrito para modificar la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento, por lo que se advierte que el recurso se impetró oportunamente.

<sup>1</sup> Folio 323 C. 2.

<sup>2</sup> Folio 324 C. 2.

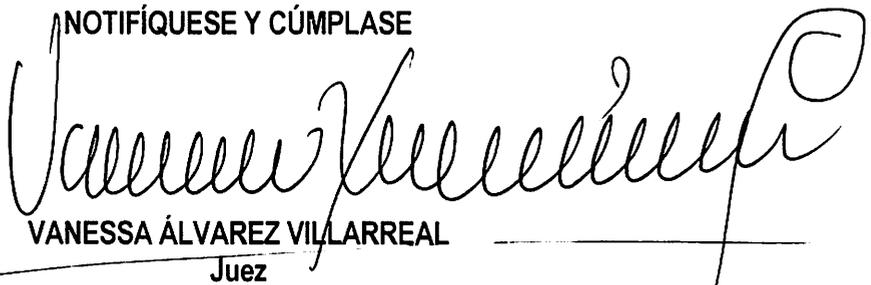
Ahora bien, una vez revisada la agenda del Despacho se constató que no existen fechas disponibles para llevar a cabo la diligencia antes de la fecha inicialmente prevista, por lo que no se repondrá la decisión.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de sustanciación Nro. 1121 de 25 de octubre de 2019 por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 18 DE DICIEMBRE del 2019 a las 8 a.m.</p> <p><b>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto de Sustanciación No. 1276**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2017-00342-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HUGO ANGEL PARRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada y su reforma se encuentra vencido, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 11:00 DE LA MAÑANA**, en la sala de audiencias No. 6 piso 11 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora LINA MARIA SEGURA CUBILLOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.661.094 y Tarjeta Profesional 134.749 del C.S.J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, conforme al poder y soportes visibles a folios 88 a 92 del expediente.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **19 DE DICIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
**Secretaria**

MEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto de Sustanciación No. 1275**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2019-00154-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUZ ADIELA FERNANDEZ SUAREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada y de la reforma a la misma se encuentra vencido, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 11:30 DE LA MAÑANA**, en la sala de audiencias No. 6 piso 11 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora MARÍA FERNANDA CARDONA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.761.413 y Tarjeta Profesional 82.521 del C.S.J., como apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca, conforme al poder y soportes visibles a folios 64 a 75 del expediente.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

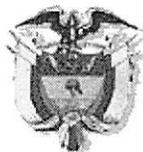
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **19 DE DICIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Interlocutorio No. 1002

**DEMANDANTE:** ANA LORENA SANCHEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2018-00220-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Se observa que a folio 56 del cuaderno único, el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito desistiendo del recurso de apelación formulado contra la sentencia calendada el 29 de agosto de 2019.

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos, así:

*"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario...". (Subrayado fuera del texto)*

Así mismo dispone:

*"...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"*

Conforme a lo anterior es claro que se podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que se hayan promovido en el transcurso

del proceso, además de prever que no procede esta figura en referencia a las pruebas practicadas. Igualmente, preceptúa que como consecuencia del desistimiento queda en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace

En el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento del recurso fue presentado por el apoderado de la parte demandante y se radicó en la oficina de apoyo encontrándose el expediente para remitir el expediente al superior para surtirse la apelación interpuesta contra la Sentencia N° 158 del 29 de agosto de 2019 (fls. 183).

De igual forma, se observa que dentro del escrito poder que le fuera otorgado al apoderado demandante, se le concedió la facultad de desistir (fls. 1 y 2), por lo que se tiene que el mismo cuenta con plenas facultades para desistir del recurso de apelación puesto en conocimiento de este despacho judicial.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento del recurso presentado, se dejará en firme la sentencia impugnada y se abstendrá de condenar en costas a la parte que desistió en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la señora ANA LORENA SANCHEZ contra la sentencia N° 158 del 29 de agosto de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR EN FIRME** la providencia N° 158 del 29 de agosto de 2019.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por las razones expuestas.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 19 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de del dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1292

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2018-00229-00.  
**DEMANDANTE:** WILDER STERLING ROCHA.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

El inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 217 del 30 de octubre de 2019, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: FIJESE** como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, **28 de enero de 2020 a las 11:15 a.m.**, en la sala de audiencias No. 2 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6 del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 990

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO N°:** 76001-33-33-012-2017-00251-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ANTONIO GÓMEZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

A folio 93 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandada allegó excusa médica a efectos de justificar su inasistencia a la audiencia inicial realizada el 9 de octubre de 2019, aduciendo que se encuentra en exámenes y tratamiento de la rodilla derecha y que para la fecha la dolencia presentada le impidió desplazarse.

El artículo 180 del CPACA, dispone respecto a la inasistencia a la audiencia inicial lo siguiente:

*"3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*(...)*

**El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.**

**En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.**

**4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"**  
(Subrayado por el Despacho).

Conforme a la anterior disposición, se podrán admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia inicial, siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En el caso a estudio, se advierte que la excusa presentada por el apoderado del Departamento del Valle del Cauca fue radicada dentro de los tres días hábiles siguientes a la realización de la audiencia<sup>1</sup>, y una vez analizada, considera el Despacho que se justificó la inasistencia a la misma en los términos de la norma precitada, pues para la fecha el apoderado se encontraba con incapacidad médica por el término de un día (1) día, el cual inició y finalizó el 9 de octubre de 2019, tal y como se observa en el certificado de incapacidad obrante a folio 94 del expediente, por lo que se abstendrá de imponer la

<sup>1</sup> Toda vez que la audiencia se celebró el miércoles 9 de octubre de 2019 y la excusa se radicó al tercer día hábil siguiente, esto es, el martes 15 del mismo mes y año.

sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta el estado de salud del profesional del derecho.

En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la excusa presentada por el apoderado judicial del Departamento del Valle del Cauca a folio 93 del expediente. En consecuencia, **NO IMPONER SANCIÓN** por inasistencia a la audiencia inicial realizada el 9 de octubre de la presente anualidad, al apoderado de la parte demandada Oscar Augusto Peláez Betancourt, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**MOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 96 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 19 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p><b>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS</b> Secretaria</p>
--

MEC

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 990

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO N°:** 76001-33-33-012-2017-00251-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ANTONIO GÓMEZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

A folio 93 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandada allegó excusa médica a efectos de justificar su inasistencia a la audiencia inicial realizada el 9 de octubre de 2019, aduciendo que se encuentra en exámenes y tratamiento de la rodilla derecha y que para la fecha la dolencia presentada le impidió desplazarse.

El artículo 180 del CPACA, dispone respecto a la inasistencia a la audiencia inicial lo siguiente:

*“3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*(...)*

**El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.**

**En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.**

***4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)***  
(Subrayado por el Despacho).

Conforme a la anterior disposición, se podrán admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia inicial, siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En el caso a estudio, se advierte que la excusa presentada por el apoderado del Departamento del Valle del Cauca fue radicada dentro de los tres días hábiles siguientes a la realización de la audiencia<sup>1</sup>, y una vez analizada, considera el Despacho que se justificó la inasistencia a la misma en los términos de la norma precitada, pues para la fecha el apoderado se encontraba con incapacidad médica por el término de un día (1) día, el cual inició y finalizó el 9 de octubre de 2019, tal y como se observa en el certificado de incapacidad obrante a folio 94 del expediente, por lo que se abstendrá de imponer la

<sup>1</sup> Toda vez que la audiencia se celebró el miércoles 9 de octubre de 2019 y la excusa se radicó al tercer día hábil siguiente, esto es, el martes 15 del mismo mes y año.

sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta el estado de salud del profesional del derecho.

En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la excusa presentada por el apoderado judicial del Departamento del Valle del Cauca a folio 93 del expediente. En consecuencia, **NO IMPONER SANCIÓN** por inasistencia a la audiencia inicial realizada el 9 de octubre de la presente anualidad, al apoderado de la parte demandada Oscar Augusto Peláez Betancourt, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1279

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
REF. PROCESO : 76001-33-33-012-2016-00131-00  
DEMANDANTE : HENRY GARGES CAICEDO  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta que el Departamento del Valle del Cauca allegó al expediente la prueba documental pendiente de recaudo (liquidación individual de la sanción moratoria efectuada al demandante) tal y como se aprecia a folios 4 y 5 del cuaderno No. 2, el Despacho

DISPONE:

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día el día **CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 11.30 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 5 piso 11 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaría

MEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1278

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00109-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
DEMANDANTE: MARCO ALCIDES CHACON MOLINA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG

El inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

**Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.**

Conforme a la anterior disposición, y como quiera que la Sentencia No. 177 del 23 de septiembre de 2019 (fls. 144 a 152), fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación por la parte demandante (fls. 156 a 165), previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto se debe citar a las partes a audiencia de conciliación.

De otro lado, teniendo en cuenta que la renuncia al poder presentada por la doctora July Elizabeth Sarmiento Muñoz (fls. 166 y 167), quien funge como apoderada sustituta de la parte demandada Fomag, con ocasión de la terminación de la relación laboral con dicha entidad, cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho aceptará la misma.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FÍJESE** como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) a las 10:00 de la mañana**, en la Sala de Audiencias No. 2, piso 6 de los Juzgados Administrativos Orales

del Circuito de Cali.

**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora July Elizabeth Sarmiento Muñoz a folios 166 y 167 del expediente, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 96 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 19 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p><b>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto de Sustanciación No. 1277**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2019-00084-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARIA EMMA SINISTERRA SOLIS Y OTRO  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 10:30 DE LA MAÑANA**, en la sala de audiencias No. 6 piso 11 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor NELSON EDGAR TORO NARVÁEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.745.327 y Tarjeta Profesional 175.795 del C.S.J., como apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, conforme al poder y soportes visibles a folios 93 a 98 del expediente.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

**CERTIFICO:** En estado No. 96 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

MEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1268

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00206-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO ALBAN CRUZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ y OTRO

El inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.**  
*Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

(...)

**Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.**

Conforme a la anterior disposición, y como quiera que la Sentencia No. 216 del 30 de octubre de 2019 (fls. 303 a 317 Cdo. Ppal.), fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación por la parte demandada Nación – Rama Judicial (fls. 321 a 325 ib.), previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto se debe citar a audiencia de conciliación.

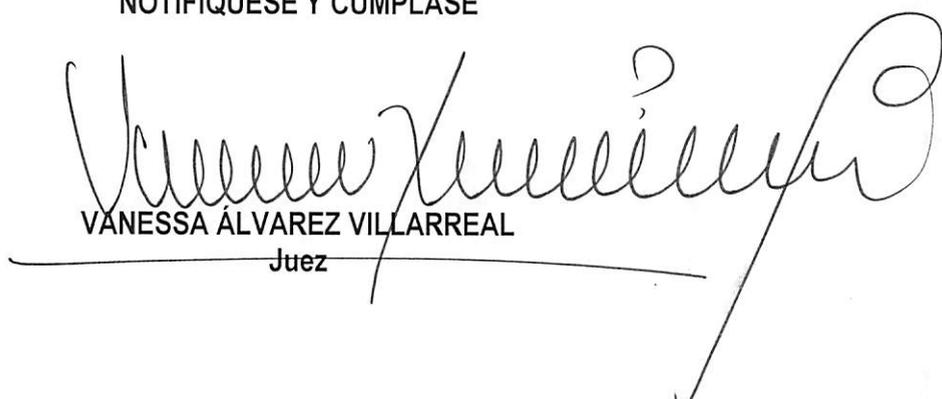
En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FÍJESE** como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) a las 11:00 de la mañana**, en la Sala de Audiencias No. 2, piso 6 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

MEC

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto de Sustanciación No. 1289**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2019-00119-00  
**DEMANDANTE:** AIDA SIXTA TELLO BRITTO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día **26 DE MAYO DE 2020 A LAS 10:00 A.M.**, en la sala de audiencias No. 10 piso 5 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 96 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 19 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8 a.m.</p> <p><b>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS</b> Secretaria</p>
---



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto de Sustanciación No. 1284**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2019-00091-00  
**DEMANDANTE:** NHORA MILENA CASTILLO ARROYAVE  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO:** FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día **26 de mayo de 2020 A LAS 11:00 a.m.**, en la sala de audiencias No. 10 piso 5° de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

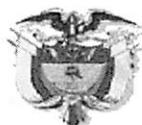
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 19 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto de Sustanciación No. 1293**

**RADICACION:** 76001-33-33-012-2017-00279-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** GLORIA PATRICIA CASTRO  
**DEMANDADO:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 9:30 DE LA MAÑANA**, en la sala de audiencias No. 6 piso 11 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor DIEGO FERNANDO ARIZA OSORIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.386.962 y Tarjeta Profesional 140.875 del C.S.J., como apoderado judicial del Hospital Universitario del Valle E.S.E., conforme al poder y soportes visibles a folios 110 a 115 del expediente.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto de Sustanciación No. 1271**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2019-00056-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** FRANCIA ELENA LUCIO DE CÁRDENAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, el Despacho fijará fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

Por otra parte, a folios 85 y 86 del expediente, se observa memorial presentado por la doctora July Elizabeth Sarmiento Muñoz, a través del cual renuncia al poder de sustitución que le fuera otorgado por la entidad demandada Fomag. Al respecto, se precisa que si bien le fue conferido poder por quien funge como apoderado general de dicha entidad, conforme se observa a folios 72 a 84 ib., aún no se le ha reconocido personería jurídica para actuar como apoderada sustituta en la presente causa, razón por la cual no se dará trámite a su solicitud de renuncia. No obstante, el Despacho requerirá al Fomag para que proceda a constituir apoderado dentro del proceso de la referencia para la defensa de sus intereses.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

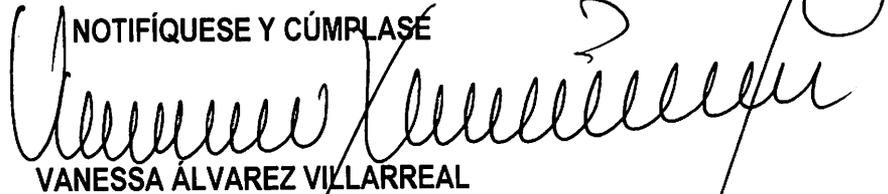
**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**, en la sala de audiencias No. 6 piso 11 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora KARLA ANDREA OLMEDO CORTEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.834.149 y Tarjeta Profesional 267.273 del C.S.J., como apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca, conforme al poder y soportes visibles a folios 49 a 60 del expediente.

**TERCERO: No dar trámite** a la renuncia al poder presentada por la doctora July Elizabeth Sarmiento Muñoz, conforme a lo expuesto anteriormente. **REQUIÉRASE** a la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag, para que proceda a constituir apoderado judicial dentro del proceso de la referencia para la defensa de sus intereses.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1270

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00449-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARCOS LIDER ROMERO DIAZ Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

El inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

**Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.**

Conforme a la anterior disposición, y como quiera que la Sentencia No. 171 del 16 de septiembre de 2019 (fls. 198 a 205), fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación por la parte demandante (fls. 209 a 212), previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto se debe citar a audiencia de conciliación.

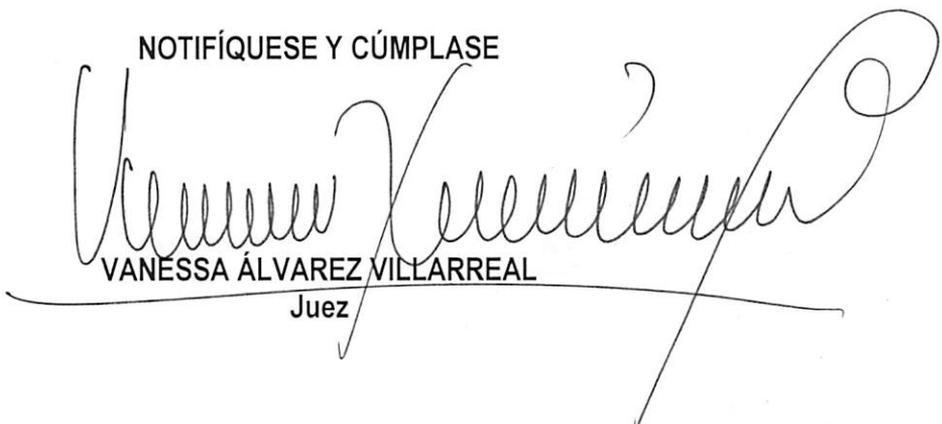
En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FÍJESE** como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) a las 10:30 de la mañana**, en la Sala de Audiencias No. 2, piso 6 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

MEC

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **19 DE DICIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 984

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2019-00285-00  
**ACTOR:** MARCO FELIX ESTERILLA ARBOLEDA.  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor MARCO FELIX ESTERILLA ARBOLEDA a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV. Aunado a que el último lugar de prestación de servicios fue en una institución educativa del Municipio de Palmira.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa que no es exigible, toda vez que contra la Resolución No. 1151.13.3-1299 del 14 de abril de 2014, cuya nulidad se demanda, únicamente procedía el recurso de reposición, el cual a la luz del artículo 76 inciso final de la Ley 1437 de 2011, es facultativo. (fl. 19 y 20)
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto –reliquidación pensional-, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad parcial de un acto que reconoce prestaciones periódicas.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor **MARCO FELIX ESTERILLA ARBOLEDA** a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.** No se fijarán gastos del proceso, no obstante, las actuaciones que los generen deberán ser asumidas por las partes. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 78 del CGP, se advierte que es deber de la parte actora realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 ibídem, para el efecto, **por Secretaría del Despacho se expedirá el oficio correspondiente, el cual deberá ser retirado y tramitado por la parte actora junto con los traslados.**

**7. RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con la C.C. No. 41.952.397 de Armenia (Q), portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 17 y 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 19 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1280

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00296-00.  
DEMANDANTE: JOSE OMAR OSORIO CEBALLOS.  
DEMANDADO: CASUR.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

El inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 203 del 15 de octubre de 2019, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

**PRIMERO: FIJESE** como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, **28 DE ENERO DE 2020 a las 9:30 A.M.**, en la sala de audiencias No. 2 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6 del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1265

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARILYN CORREA LÓPEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2019-00012-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se

**DISPONE:**

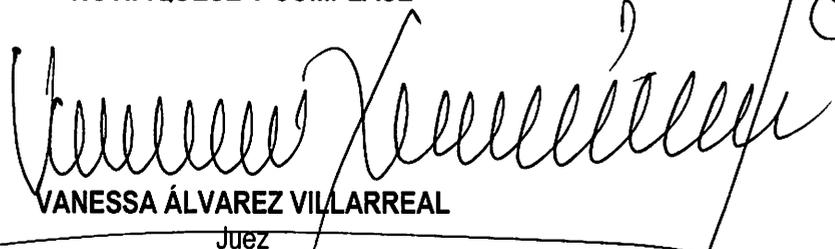
**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **26 DE MAYO DE 2020 a las 10:30 A.M.**, en la sala de audiencias No. 10 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5º del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al doctor JAIME ANDRES TORRES CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.034.468 y Tarjeta Profesional No. 259.000 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 74, para actuar en representación de la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la doctora FRANCIA ELENA GONZÁLEZ REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.276.611 y Tarjeta Profesional No. 101.295 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder y anexos visible a folios 94 a 103, para actuar en representación de la demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
CERTIFICO: En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 19 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8 a.m.  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1281

**DEMANDANTE:** MARÍA CRISTINA ESPINEL ROJAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2019-00100-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda feneció de conformidad con el artículo 172 del CPACA, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

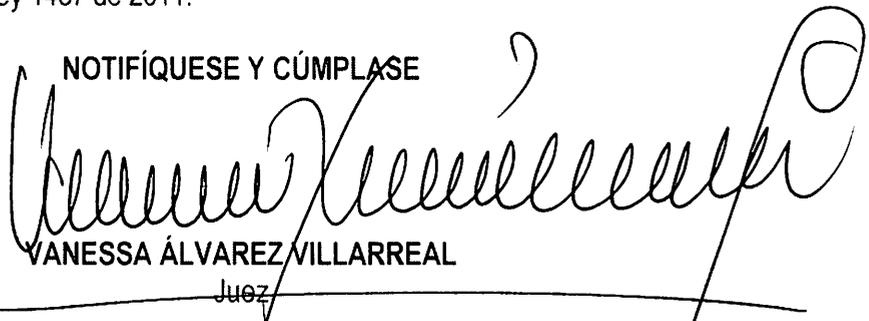
**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **26 de mayo de 2020, a las 9:00 A.M.** en la sala de audiencias No. 10 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5º del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y portador de la T.P. No. 218.185 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder y anexos visible a folios 86 a 98 del cuaderno único, como apoderado de FOMAG.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 19 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaría</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1001

**PROCESO:** 76001-33-33-012-2019-00287-00  
**DEMANDANTE:** MAURICIO GONZÁLEZ LUENGAS Y OTROS.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.

El señor MAURICIO GONZÁLEZ LUENGAS y OTROS, a través de apoderado judicial demandan en ejercicio del medio de control de Reparación directa a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL, RAMA JUDICIAL y POLICIA NACIONAL para que se les declare responsables por los perjuicios causados con motivo de la privación de la libertad que fue objeto.

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse:

El numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos que debe contener la demanda, señalando entre otros el siguiente:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes*
- 2. (...).”*

En consideración a lo anterior, la parte actora debe indicar de manera expresa quienes representan el extremo activo del presente medio de control, pues en el libelo (fl. 1) no se identificaron personas que sí se encuentran relacionadas en la constancia expedida por la Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos y que en efecto otorgaron poder al profesional del derecho.

De otro lado, el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.CA., sobre la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, dispone:

*“Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.  
(...)” (Subrayado del despacho).*

Acorde con lo anterior y revisado el expediente, advierte el despacho que no obra prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial<sup>1</sup> respecto a la demandada NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL, siendo éste un requisito sine qua non cuando se formulen pretensiones de Reparación Directa, como en el presente asunto, siempre que éstas sean conciliables.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la presente demanda a fin de que la parte actora i) realice la designación de las partes y ii) aporte el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial respecto a la demandada Nación –Mindefensa – Policía Nacional, tal como lo dispone el artículo 161-1 del C.P.A.C.A., para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., so pena de rechazar la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRTCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor MAURICIO GONZÁLEZ LUENGAS Y OTROS a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN- FISCALIA GENERAL, RAMA JUDICIAL Y POLICÍA NACIONAL.
- 2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 19 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> Ver folio 49

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 983

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2019-00263-00  
**DEMANDANTE:** GILDARDO TORRES  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Para efectos de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión final la actuación cumplida por la **Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá**, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de la Conciliación allí celebrada entre el señor **GILDARDO TORRES** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

Los hechos<sup>1</sup> que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

- Que al señor AG (R) GILDARDO TORRES se retiró de la Policía Nacional el 23 de diciembre de 1993 y la Caja de Sueldos de Retiro le reconoció una asignación de retiro mediante Resolución N° 002564 del 19 de mayo de 1994.
- Que para los años 1997 y 1999, el IPC fue superior al aumento realizado por la entidad convocada.
- Que a través de derecho de petición del 15 de octubre de 2015 se solicitó a CASUR se reajustara y se pagara las diferencias que resulten del IPC dejado de pagar en debida forma de los años 1997 y 1999, petición que fue resuelta negativamente mediante oficio N° E21706/OAJ del 19 de noviembre del mismo año.
- Que la última unidad donde el convocante prestó sus servicios a la institución fue en la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

<sup>1</sup> Ver folio 35

Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes pruebas:

- ◇ Petición elevada por la accionante el 15 de octubre de 2015, por medio del cual solicita a CASUR el reajuste de su asignación mensual conforme al índice de precios al consumidor – *fl. 8 del expediente-*.
- ◇ Copia simple del Oficio N° 21706/OAJ del 19 de noviembre de 2015, por medio del cual el Director General de CASUR dio respuesta negativa a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro presentada por el convocante – *fls. 8 reverso y 9 del expediente-*.
- ◇ Copia simple de la hoja de servicios N° 33742290 perteneciente al AG (R) TORRES GILDARDO expedida por la Policía Nacional. – *fl. 10 –*
- ◇ Copia simple de la Resolución No. 002564 de 1994, por la cual se reconoció el pago de la asignación mensual de retiro al señor AG (R) TORRES GILDARDO - *fl. 11 del expediente-*.
- ◇ Copia sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santiago de Cali del 26 de octubre de 2011, por la cual se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento de la vía gubernativa para los años 1997, 1998, 1999, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2009 y 2009 y se declaró inhibido para conocer las pretensiones de la demanda, esto es, el reajuste de la asignación de retiro con el IPC– *Fls. 12 a 26.*
- ◇ Copia resolución N° 1615 del 19 de marzo de 2015, por la cual CASUR dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santiago de Cali del 26 de octubre de 2011 y reconoció el reajuste de la asignación de retiro del actor para los años 2004 a 2011. *Fls. 27 a 28*
- ◇ Copia del Acta N° 1 del Comité de Conciliación del 04 de septiembre de 2019 por medio de la cual se argumenta la posición de CASUR para conciliar los reajustes del retirado conforme al índice de precios al consumidor y sus anexos – *fls. 51 a 60 del expediente-*

Con los anteriores antecedentes, la señora Procuradora 86 Judicial I Administrativo de Bogotá<sup>2</sup> citó a las partes para la diligencia correspondiente, celebrada el 27 de septiembre de 2019, en la cual el apoderado de la parte convocada, manifestó:

*“(…) El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 34 del 04 de Septiembre de 2019*

---

<sup>2</sup> Designada por auto N° 0179 del 12 de septiembre de 2019 como Agente Especial del Ministerio Público dentro de la conciliación extrajudicial (fl. 42)

considero: El CONVOCANTE GILDARDO TORRES identificado con la CC. 2374229, laboró para la Policía Nacional cuando ingresó como AGENTE como se observa en la hoja de servicios obrante en la entidad demandada. Al CONVOCANTE, al momento de retirarse de la Policía Nacional le fue reconocida asignación mensual de retiro a partir del día 23 DE MARZO DE 1994, en cuantía equivalente al 78%, del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, de conformidad con el Decreto 1212 de 1990, de conformidad con la resolución N° 2564 de 1994. SE LE RECONOCIÓ EL DERECHO DE ASIGNACIÓN DE RETIRO MEDIANTE RESOLUCION N° 2564 de 1994. Demanda el pago retroactivo y reajuste de su AMR, para los años de 1997 Y 1999 aplicando reajustes de ley, intereses e indexación y cancelación del reajuste de la AMR con el principio de la favorabilidad o de oscilación es decir la cancelación del incremento y reajuste del IPC. Corolario con lo anterior, en el presente evento si es procedente presentar propuesta de conciliación de acuerdo con las políticas institucionales para la prevención del daño antijurídico establecidas por el Comité de Conciliación de CASUR, mediante el Acta N° 01, toda vez que se dan los presupuestos tácticos y jurídicos para reajustar la asignación mensual de retiro, pero únicamente para los años 1997,1999, ya que los posteriores fueron objeto de cosa juzgada al ser estudiados y concedidos mediante otro medio de control bajo radicado 2011 00020 del Juzgado 4 Administrativo de CALI. Teniendo en cuenta la prescripción de las mesadas de acuerdo con lo ordenado en el Decreto 1213 de 1990, se le pagará a partir del 15 de OCTUBRE de 2011 considerando que le convocante radicó petición formal ante CASUR el día 15 de OCTUBRE de 2015 y dicha respuesta mediante oficio N° 21706 OAJ del 19 de noviembre de 2015 mediante el cual negó el pago de los valores por concepto de IPC, es el objeto de demanda, de tal manera para efectos de conciliación se tendrá en cuenta esta fecha como la de interrupción legal de la prescripción. En este orden se presenta una propuesta de conciliación en virtud de la cual se reajustará mensualmente la Asignación Mensual de Retiro del Convocante de acuerdo con la liquidación respectiva, y se reconoce el pago de la totalidad (100%) del capital que por concepto de retroactivo tiene derecho la convocante. Aparte de ello, se reconocerá el 75% de la indexación correspondiente sobre el valor que resulte de la liquidación del monto anterior. Se reajustara la AMR en futuro, de acuerdo con la liquidación allegada. Se descontarán los pagos legales de Sanidad y CASUR respectivamente. El pago, en caso de aceptar la propuesta de conciliación, será dentro de los 6 meses siguientes a la radiación de la solicitud de pago ante CASUR, con los soportes pertinentes respectivos. Durante este tiempo, no habrá lugar al pago de intereses. Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad por el Juez competente, la Entidad dará aplicación al artículo 93 de la ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efectos de la revocatoria de los Actos administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago del IPC. Se observa que a la fecha el convocante no ha radicado acción alguna diferente a esta tendiente a lograr el pago del IPC demandado. Así las cosas, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para el presente caso, si le asiste ánimo conciliatorio, únicamente para los años 1997,1999 por las razones antes expuestas ya que los posteriores fueron objeto de cosa juzgada al ser estudiados y concedidos mediante otro medio de control bajo radicado 2011 00020 del Juzgado 4 Administrativo de CALI. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Allego certificación en tres (03) folios. Acto seguido adjunto la liquidación del IPC desde el 15 de octubre de 2011 al 27 de septiembre de 2019, reajustada para los años 1997 y 1999, arrojando los siguientes valores: Capital al 100% la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.688.062), indexación al 75% la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$825.596), menos descuentos de CASUR DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS C/CTE (\$279.755), menos descuentos de sanidad DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$267.122) para un total a pagar de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.966.781). De igual forma en el memorando citado se determina la asignación que era de \$1.850.459 teniendo un incremento del IPC en \$72.479, quedándole una asignación de retiro con los reajuste de ley correspondientes en \$1.922.938." (sic)

De la anterior propuesta se le dio traslado al apoderado del convocante quien la aceptó en su integridad<sup>3</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar sus diferencias, el

<sup>3</sup> Ver a folio 44.

convocante GILDARDO TORRES y la entidad convocada CASUR obedece al cumplimiento de lo dispuesto por en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, según el cual le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>4</sup>:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Una vez definido lo anterior, entraremos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 86 para Asuntos Administrativos Judicial II reúne los requisitos atrás definidos.

#### **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad**

En el *sub- lite* se concilió el reajuste de la asignación de retiro que devenga el señor GILDARDO TORRES conforme al índice de precios al consumidor para los años 1997 y 1999.

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

**“Art.-164. La demanda deberá ser presentada:**

1. *En cualquier tiempo, cuando:*  
“(....)”

---

<sup>4</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

*“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”*

Conforme a la anterior disposición, es claro que en los casos en que se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas no se aplica el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que estas peticiones pueden solicitarse en cualquier tiempo; razón por la cual se concluye que en el *sub lite* no es necesario realizar un estudio sobre la misma.

**Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes**

Si bien es cierto que nos encontramos frente a derechos irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 Constitucional, pues la conciliación recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo entre las partes.

**Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.**

El señor GILDARDO TORRES, le otorgó poder al doctor RICARDO PRIETO TORRES, con facultad para conciliar (folio 6 del expediente).

La entidad convocada se encuentra representada con facultad para conciliar tal y como se observa a folio 45 del expediente.

**Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

De las pruebas aportadas al expediente, se observa que: **i)** mediante resolución No. 002564 de 1994, se reconoció la asignación de retiro al señor AG (R) TORRES GILDARDO; **ii)** que el convocante elevó derecho de petición ante la entidad el día 15 de octubre de 2015, solicitando el reajuste de su asignación con base en el IPC para los años 1997 y 1999 y, **iii)** que CASUR resolvió su petición mediante oficio del 19 de noviembre de 2015; **iv)** Sentencia proferida por el Juzgado 4 Administrativo del circuito de Cali mediante la que se reajustó la asignación de retiro del convocante por los años 2000, 2001 y 2002 y declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento de la vía gubernativa respecto de los años 1997 - 1999, **v)** Resolución N° 1615 que dio cumplimiento al fallo mencionado y; **vi)**

## Certificación de los haberes pensionales recibidos por el convocante en junio del 2019

Se evidencia entonces que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la Ley, por cuanto la Ley 238 de 1995 adicionó un párrafo al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señalando que de las excepciones allí consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993; razón por la cual, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995<sup>5</sup>, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen derecho a que su asignación de retiro sea reajustada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en lo que les resulte más favorable.

Finalmente, la misma no es lesiva para el patrimonio público pues se concilió un derecho reconocido en la Ley, y se aplicó la prescripción cuatrienal de las diferencias de los reajustes causados con anterioridad al **15 de octubre de 2011**, teniendo en cuenta que elevó la petición de reajuste ante la entidad el **15 de octubre de 2015**.

Del examen de los documentos aportados, arriba relacionados, encuentra el Despacho que los requisitos a que se ha hecho alusión se encuentran plenamente acreditados, razón por la cual se aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el día 27 de septiembre de 2019.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor GILDARDO TORRES y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR, que consta en el acta de fecha 27 de septiembre de 2019, suscrita en la ciudad de Bogotá, ante la Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Como consecuencia de lo anterior,

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR se compromete a reajustar la asignación de retiro que devenga el señor GILDARDO TORRES conforme al I.P.C. para los años 1997 y 1999. Se aplica la prescripción de las diferencias causadas con anterioridad al **15 de octubre de 2011**, por lo que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR pagará el 100% del capital que corresponden a la suma de \$ 6.688.062, el 75% de la indexación que corresponde a \$ 825.596 para un valor total de capital más el 75% de indexación por \$ 7.513.658, previo descuento por

---

<sup>5</sup> Norma que estableció su entrada en vigencia a partir de su publicación es decir el 26 de diciembre de 1995 de acuerdo con el Diario Oficial No 42.162.

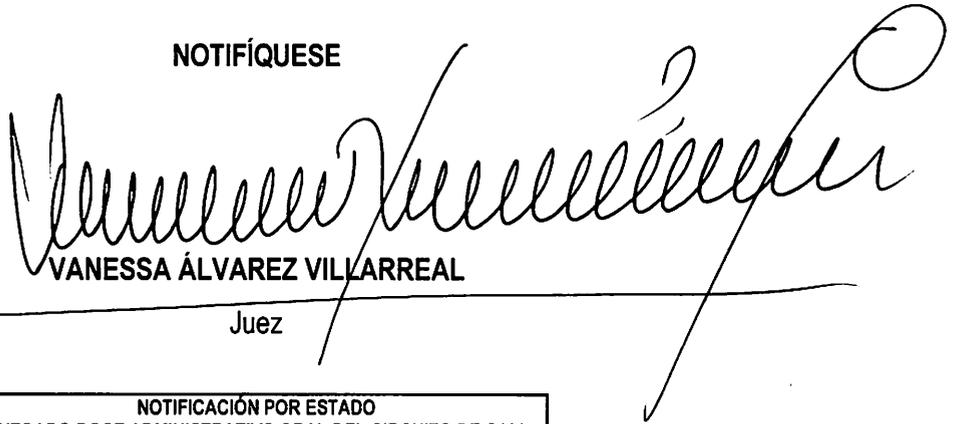
Sanidad por la suma de \$ 267.122 y CASUR por valor de \$ 279.755 para un valor total final a pagar de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$6.966.781)**. La anterior suma será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y una vez el interesado allegue el presente auto a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR.

**TERCERO:** Tanto el **Acuerdo Conciliatorio**, llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

**CUARTO:** Envíese copia de este proveído a la señora Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá e igualmente expídase copia a las partes.

**QUINTO:** **ARCHÍVESE** la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 19 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto de Sustanciación No. 1287**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2019-00007-00  
**DEMANDANTE:** LUCY TORRES CHAVARRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día **10 de junio de 2020 A LAS 9:00 A.M.**, en la sala de audiencias No. 6 piso 11 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 19 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8 a.m. CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 1295

Santiago de Cali, dieciocho (18) de ~~diciembre~~ de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2019-00244-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO HURTADO PARRA  
**DEMANDADO:** INCIVA Y OTRO

**Objeto del Pronunciamiento:**

Correspondería entrar a pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor LUIS ALBERTO HURTADO PARRA en contra del INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DEL VALLE DEL CAUCA – INCIVA- y del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales adeudadas con ocasión de la configuración de un contrato realidad desde el 1 de septiembre de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2014, sin embargo, encuentra el Despacho que hace necesario previamente a dicho estudio, requerir a la parte demandante para que atempere el presente libelo a los requisitos y formalidades contemplados por la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior teniendo en cuenta que el asunto de la referencia, fue inicialmente presentado ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, siendo fallado en primera instancia por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali y encontrándose en segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, al percatarse su falta su falta de jurisdicción por tratarse de un empleado público reclamando sus derechos prestacionales, declaró la nulidad a partir de la sentencia No. 002 del 15 de enero de 2018 y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos para su trámite.

En tal sentido la demanda que obra en el dossier está enfocada en los prepuestos del estatuto procesal laboral vigente, razón por la cual la misma debe adecuarse a alguno de los medios de control dispuestos por el CPACA, a afectos de realizar el correspondiente estudio de admisión.

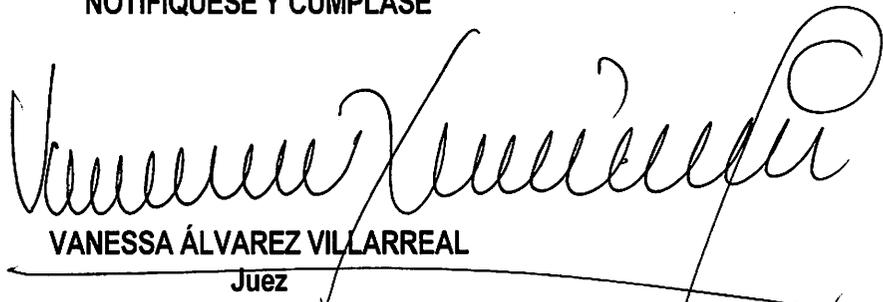
Acorde con lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a adecuar la demanda a los requisitos y formalidades previstos por el Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En aras de cumplir lo anterior, el interesado deberá escoger uno de los diferentes medios de control previstos por el citado estatuto, el cual estime es el adecuado la reclamación laboral en esta sede judicial, y cumplir con los requisitos de procedibilidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

MAUP

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> <b>CERTIFICO:</b> En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 19 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8 a.m. <b>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS</b> Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto de Sustanciación No. 1288**

**DEMANDANTE:** DORYS TARCILA CORTES DE HINESTROZA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2018-00226-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Como quiera que la prueba documental requerida mediante providencia del 18 de septiembre de 2019 fue allegada por la entidad demandada (fl. 97), se,

**DISPONE**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el **día 21 de mayo de 2020 a las 2:30 P.M.**, en la sala de audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5º del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 19 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1297

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2016-00415-00.  
**DEMANDANTE:** MARÍA PATRICIA PEREZ HENAO.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

El inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 185 del 23 de septiembre de 2019, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: FIJESE** como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, **28 DE ENERO DE 2020 a las 2:00 PM**, en la sala de audiencias No. 2 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6º del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE EUSEBIO MORENO**  
Conjuez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
CERTIFICO: En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 19 DE DICIEMBRE DE 2019, a las 8 a.m.  
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1269

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00110-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
DEMANDANTE: MARIA ELENA QUIROZ DE VILLEGAS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG

El inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

**Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.**

Conforme a la anterior disposición, y como quiera que la Sentencia No. 179 del 23 de septiembre de 2019 (fls. 144 a 152), fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación por la parte demandante (fls. 156 a 165), previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto se debe citar a las partes a audiencia de conciliación.

En cuanto a la renuncia al poder presentada por la doctora July Elizabeth Sarmiento Muñoz (fls. 166 y 167), quien fungía como apoderada sustituta de la parte demandada Fomag, considera el Despacho que con la sustitución de poder obrante a folio 129 del expediente, conferida por Fomag, se entiende revocado el poder conferido a la doctora Sarmiento Muñoz, por lo que no se dará trámite a la solicitud de renuncia.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE:**

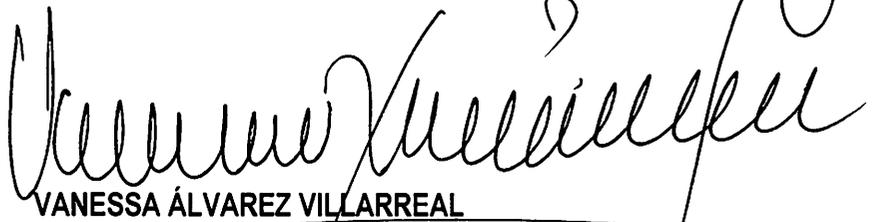
**PRIMERO: FÍJESE** como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)** a las

**10:45 de la mañana**, en la Sala de Audiencias No. 2, piso 6 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali.

**SEGUNDO:** No dar trámite a la renuncia al poder presentada por la doctora July Elizabeth Sarmiento Muñoz, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 96 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **19 DE DICIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 999**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2019-00258-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**ACTOR:** RUBIELA AGUIRRE BENAVIDES  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora RUBIELA AGUIRRE BENAVIDES a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue en una institución educativa del Municipio de Santiago de Cali - Valle. (fl. 29).
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto.
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto –reliquidación pensional, éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta puede ser presentada en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
5. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **RUBIELA AGUIRRE BENAVIDES** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que

se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. No se fijarán gastos del proceso, no obstante, las actuaciones que los generen deberán ser asumidas por las partes. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 78 del CGP, se advierte que es deber de la parte actora realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 ibidem, para el efecto, **por Secretaría del Despacho se expedirá el oficio correspondiente, el cual deberá ser retirado y tramitado por la parte actora junto con los traslados.**

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 24 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
CERTIFICO: En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 19 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8 a.m.  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 993

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil nueve (2019)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2019-00085-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDMUNDO CLARETH CALVACHE CAGUAZANGO Y OTROS  
DEMANDADO: DIAN

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Mediante auto del 7 de mayo de 2019 el Despacho admitió la demanda presentada por EDMUNDO CLARETH CALVACHE CAGUAZANGO Y OTROS en contra de la DIAN, posteriormente por auto del 12 de junio de 2019 se adicionó el numeral 1 de la parte resolutive del anterior providencia incluyendo a algunos demandantes que se encontraban en el libelo demandatorio pero que no fueron relacionados en la admisión.

1.2. Sustentación del recurso

Una vez se notificó la admisión de la demanda el apoderado judicial de la DIAN, presentó **recurso de reposición** contra la anterior providencia indicando, que en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali cursaba una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho admitida el 4 de abril de 2019 en la cual actúa como demandantes varias de las personas que figuran como demandantes en el presente proceso, que las pretensiones son similares y que se sustentan en hechos semejantes que tiene que ver con servicios prestados a la DIAN en calidad de servidores públicos.

Por lo anterior solicitó que se reponga el auto del 12 de junio de 2019 mediante el cual se admitió la demanda, para que sea corregida por el apoderado de la parte actora en razón a que no resultaba posible presentar dos demandas por los mismos hechos y con idénticas pretensiones<sup>1</sup>.

Del anterior recurso se dijo en lista de traslado el 2 de agosto de 2019 y se mantuvo en secretaría del Despacho a disposición de la contraparte durante los días 5, 6 y 8 de agosto de 2019, durante este

---

<sup>1</sup> Fls. 337-341, c. No. 1.

término la parte demandante no presentó escrito alguno<sup>2</sup>.

En forma extemporánea la parte actora presentó memorial<sup>3</sup> pronunciándose frente al recurso interpuesto, razón por la cual no se tendrán en cuenta las argumentaciones allí contenidas.

## II. CONSIDERACIONES

Prima facie se dirá que recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 242 del CPACA en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.*

En cuanto a su oportunidad y trámite debemos remitirnos al actual Código General del Proceso, estatuto procedimental que en su artículo 318 consagró acerca de estos tópicos lo siguiente:

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. ...”.*

Conforme a las anteriores disposiciones, es claro que el recurso de reposición sólo es procedente en aquellos eventos en que la providencia no sea susceptible de apelación o súplica, y que el mismo debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que contiene la decisión judicial frente a la cual se está inconforme.

En el caso concreto el recurso de reposición resulta procedente toda vez que el auto que admite la

---

<sup>2</sup> Fls. 371, c. No. 1.

<sup>3</sup> Fls. 372-379, c. No. 1.

demanda no es objeto del recurso de alzada acorde con el artículo 243 del CPACA, pues recordemos que solo el auto que rechaza el libelo es objeto del recurso de apelación.

Así mismo encontramos que fue interpuesto en forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación de la anterior decisión se presentó el **8 de julio de 2019**<sup>4</sup>, corriendo los términos el 9, 10 y 11 de julio de este año; siendo presentado por la parte recurrente el **11 de julio de 2019**<sup>5</sup>, es decir, cuando el término de tres (3) días aún no había fenecido.

Superado lo anterior se analizará de mérito los argumentos vertidos por el recurrente contra el auto admisorio de la demanda.

La parte recurrente centra su inconformidad con el auto admisorio por cuanto informa que en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali cursa otro proceso radicado bajo el No. 2017-00300-00 en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual figuran varios de los aquí demandantes y como demandada la misma entidad, solicitando pretensiones similares a las aquí pedidas y que además se sustentan en hechos semejantes que se relación con la prestación de servicios a la DIAN y su remuneración, por lo que aduce que no es posible presentar dos demandas por los mismos hechos y pretensiones.

Sobre este tópico encuentra el Despacho que en realidad tales argumentaciones no están enfocadas a atacar la posible omisión de los requisitos formales de la demanda previstos por el artículo 162 y siguientes del CPACA, los cuales sea la oportunidad reiterar esta Operadora Judicial los encontró presentes en la demanda radicada por los señores Edmundo Clareth Calvache Caguazango y otros empleados de la DIAN por lo cual se impartió admisión a la misma.

La inconformidad se refiere a un aspecto sustancial que tiene que ver con la posible acumulación de procesos, al indicarse que en otro Despacho judicial se encuentra en curso otro proceso en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma demandada -DIAN- donde los demandantes están solicitando similares pretensiones a las aquí pedidas, ello sin aportar documentación alguna que sustente sus aseveraciones y con los cuales esta Operadora Judicial pueda realizar un estudio sobre este tópico, circunstancia por la cual se procederá a denegar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

---

<sup>4</sup> Fls. 333, c. No. 1.

<sup>5</sup> Fls. 337 ib.

Ahora bien teniendo en cuenta que el artículo 148 del C.G.P. consagra que la acumulación de procesos puede darse de oficio, este Despacho en ejercicio de esas facultades procederá a oficiar al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali, para que indiquen el estado en que se encuentra el proceso radicado bajo el No. 2017-00300-00 en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho figurando como demandado la DIAN, remitiendo además copia de la demanda y del auto admisorio con su constancia de notificación, lo anterior para efectos de analizar la posible acumulación de procesos de qué trata la disposición mencionada.

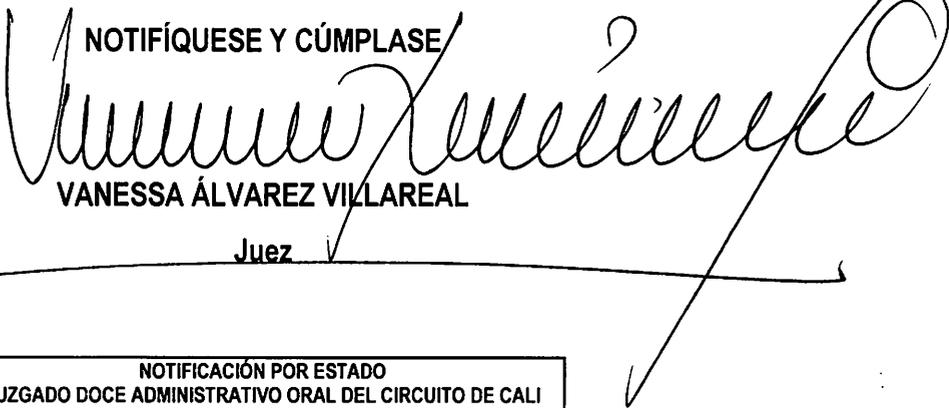
Por las razones expuestas, no se repondrá la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1. **NO REPONER** el Auto del 7 de mayo de 2019 adicionado mediante providencia del 12 de junio de 2019, por medio del cual el Despacho admitió la demanda presentada por las señores Edmundo Clareth Calvache Caguazango y otros, en contra de la DIAN acorde con lo explicado en precedencia.
2. **OFICIAR** al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali, para que indiquen el estado en que se encuentra el proceso radicado bajo el No. 2017-00300-00 en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho figurando como demandado la DIAN, remitiendo además copia de la demanda y del auto admisorio con su constancia de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 19 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8 a.m.  
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio No. 992**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2019-00252-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**DEMANDANTE:** EMSSANAR E.S.S.  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

**Objeto del Pronunciamiento:**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por EMSSANAR E.S.S. en contra del MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, con el objeto de que la última entidad le reconozca y pague por concepto de recobros realizados con base en fallos de tutela en los cuales se ordenó a la empresa demandante la prestación de diferentes servicios y suministro de medicamentos autorizados desde Cali no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado y que se le autorizó para recobrar el valor de los mismos al FOSYGA (Hoy ADRES), a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones**

El presente asunto fue inicialmente presentado ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, correspondiendo conocer del mismo por reparto al Juzgado Quince Laboral Oral del Circuito Judicial de Cali, quien mediante Auto No. 350 del 9 de febrero de 2018<sup>1</sup> admitió la aludida demanda ordinaria laboral en primera instancia, inicio el trámite procesal correspondiente para esa especialidad.

En el curso del proceso el Juzgado Laboral de conocimiento profirió el Auto No. 1194 del 14 de mayo de 2019<sup>2</sup> mediante el cual declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto, conservando la validez de todo lo actuado, al tiempo que ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, al estimar que estos últimos eran los competentes para analizar el litigio sometido a su consideración.

---

<sup>1</sup> Fl. 54, c. ppal.

<sup>2</sup> Fl. 116-117, ib.

Ahora bien, advierte el Juzgado en el presente asunto su falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda, de acuerdo con las siguientes argumentaciones:

Respecto al objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, establece: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*

Por su parte, el artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, reformado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, trasladó a la jurisdicción ordinaria las controversias relativas al sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan, entendiéndose por Sistema de Seguridad Social, el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y conformado por regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios (art. 8 de la Ley 100 de 1993).

Norma que fue modificada por el artículo 622 del C.G.P., excluyendo del conocimiento de la jurisdicción laboral las controversias referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social en asuntos de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos.

De los hechos y pretensiones de la demanda se colige que el objeto de la misma está encaminado al reconocimiento de dineros que le adeuda el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, con cargo al SOFYGA – hoy ADRES- a la actora, por concepto de los servicios de salud prestados en razón de fallos de tutela de los cuales se ha autorizado su recobro. En otras palabras, la parte actora reclama el reconocimiento de un derecho a un recobro derivado de la prestación de servicios de salud, y la condena al pago respectivo, obligación que surge por los servicios prestados a los afiliados al sistema de seguridad social en salud.

De conformidad con lo expuesto, partiendo de que la controversia se ocasiona de un asunto propio del sistema de seguridad social en salud, derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, se concluye que esta jurisdicción carece de competencia para conocer del presente asunto.

Así lo ha entendido el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Disciplinaria al dirimir los conflictos de competencia originados entre la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y la jurisdicción contenciosa administrativa cuando se trata de conflictos relativos a recobros judiciales al estado dentro

del Sistema General de Seguridad Social en Salud, específicamente por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema. Textualmente señaló<sup>3</sup>:

*“(...) El objeto de la Acción de Reparación Directa incoada por la Entidad Promotora de Salud E.P.S. SANITAS S.A., en contra del Consorcio FIDUFOSYGA, la Nación y el Ministerio de Salud y de la Protección Social, se orienta a obtener el pago por la prestación de servicios -terapias del neurodesarrollo- no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.*

*Esta Corporación, en consideración a la situación fáctica indicada, dirimirá el conflicto negativo suscitado entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, representada por el Tribunal Administrativo de Descongestión de Cundinamarca y la Ordinaria, por el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá, asignándole el conocimiento a la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por las razones que a continuación se exponen:*

*Lo primero que debe precisarse, es que el Despacho de quien funge como ponente en el presente asunto era del criterio que esta clase de conflictos no se enmarcaban en la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, contenida en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y por tal razón, la jurisdicción competente para dirimir los mismos era la Contencioso Administrativa dada la naturaleza jurídica de la parte demandada, así se dejó consignado en la providencia proferida el día 5 de marzo de 2014, aprobada en la Sala Nº 15 de la misma fecha, dentro del radicado 2014 00146 00, en la que se estudió un caso similar al que en esta oportunidad se resuelve; sin embargo, una vez analizada la condición de organismo de administración y financiación del Fondo de Solidaridad y Garantías (FOSYGA), este mismo Despacho ha llegado a la conclusión que la Jurisdicción competente es la Ordinaria en lo laboral, tal y como lo ha decidido pacíficamente esta Corporación en sus últimas providencias.*

*En efecto, la Ley 712 de 2001 se expidió en un contexto de modificaciones de fondo al Código Procesal del Trabajo. Una de ellas, incluso, fue el cambio de nombre a dicho Código, el cual pasó a llamarse en adelante “Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, lo que evidencia el propósito omnicompreensivo que lo acompañó: unificar la competencia de los conflictos del Sistema Integral de Seguridad Social establecido en la Ley 100 de 1993 en esa Jurisdicción.*

*En consecuencia, la norma textualmente dispuso:*

*“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:(...)”*

*4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

*Respecto de la competencia dada por el Legislador a la jurisdicción ordinaria laboral para conocer las controversias originadas en el Sistema de Seguridad Social Integral, la Corte Constitucional en sentencia C-111 de 2000, señaló*

***“De esta manera, la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados,***

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, Providencia del trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016). Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO. Radicación No. 110010102000201601112 00.

**responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social.**

(...)"

Más adelante, en la referida sentencia, precisó la Corte:

"Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción."

Entonces, la competencia otorgada por el Legislador a la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social abarca los conflictos que se susciten entre los afiliados, beneficiarios y los demás usuarios, incluidos los empleadores, y las entidades administradoras de los distintos sistemas de la seguridad social, como también respecto de las entidades prestadoras de tales sistemas.

Por su parte, el artículo 155 de la Ley 100 de 1993, establece que son integrantes del sistema de seguridad social en salud, los siguientes:

**"ARTÍCULO 155. INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.** El Sistema General de Seguridad Social en Salud está integrado por:

1. Organismos de Dirección, Vigilancia y Control:

- a) Los Ministerios de Salud y Trabajo;
- b) El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud<sup>4</sup>;
- c) La Superintendencia Nacional en Salud;

2. **Los Organismos de administración y financiación:**

- a) Las Entidades Promotoras de Salud;
- b) Las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de salud;
- c) **El Fondo de Solidaridad y Garantía.**

3. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, públicas, mixtas o privadas.

4. Las demás entidades de salud que, al entrar en vigencia la presente Ley, estén adscritas a los Ministerios de Salud y Trabajo.

5. Los empleadores, los trabajadores y sus organizaciones y los trabajadores independientes que cotizan al sistema contributivo y los pensionados.

6. Los beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en todas sus modalidades.

7. Los Comités de Participación Comunitaria "COPACOS" creados por la Ley 10 de 1990 y las organizaciones comunales que participen en los subsidios de salud (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De conformidad con la norma en cita, forzoso es concluir, que el Legislador dispuso que el FOSYGA es un organismo de administración y financiamiento integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud, al igual que lo son las Entidades Promotoras de Salud y las Direcciones Seccionales y Territoriales de Salud, de suerte que los conflictos que se susciten

*entre los mismos, o entre estos con cualquiera de los integrantes del sistema, deben ser resueltos por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

*Refuerza aún más la tesis que es la Jurisdicción Ordinaria la competente para dirimir los conflictos originados entre entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud con ocasión de las devoluciones o glosas a las facturas, el hecho de que el propio legislador hubiese otorgado dicha facultad a la Superintendencia Nacional de Salud, tal como lo prevé el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, el cual dispone:*

*“ARTÍCULO 126. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Adiciónense los literales e), f) y g), al artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, así:*

*“e) Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo;*

**f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;**

*g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador” (negrilla y subrayado fuera de texto).*

*Entonces, conforme el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, el FOSYGA opera como una cuenta adscrita al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y según lo informado en la demanda, glosó una serie de recobros, quedando agotada así la actuación administrativa, por lo que la E.P.S. SANITAS S.A., sólo tiene la posibilidad de acudir en estos momentos ante el Juez laboral a fin de lograr se le reconozca las sumas que sufragó por concepto de prestación de servicios no contemplados en el Plan Obligatorio de Salud y que fueron objeto de glosas por parte del Fondo de Garantías y Solidaridad.*

*En armonía con las consideraciones que anteceden, la Sala asignará el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, representada en el presente conflicto por el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá”. (Negrilla del texto original)*

En ese orden de ideas, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, siendo la autoridad competente para dirimir los conflictos de jurisdicción, asignó el conocimiento del asunto que se ventila en el presente proceso a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Tesis sostenida de vieja data por la misma Corporación al aseverar que “el único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público”<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicación No 11001010200020140172200, Proveído del 11 de agosto de 2014. Magistrado Ponente: Néstor Iván Javier Osuna Patino.

En razón de lo expuesto, se ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria -, dándole aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para que dirima el presente conflicto de jurisdicción.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

- 1. DECLARAR**, que este Juzgado no es competente, para asumir el conocimiento de la presente demanda por falta de jurisdicción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. REMITIR** la presente demanda y sus anexos al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria- con sede en Bogotá, para que dirima el conflicto de Jurisdicción entre este Despacho y el Juzgado Quince Laboral del Circuito Judicial de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

MAUP

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> CERTIFICO: En estado No. 96 hoy notifíco a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 19 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8 a.m. <b>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS</b> Secretaria</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1290

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2018-00111-00.  
**DEMANDANTE:** GLADYS OLIVEROS DE AGUADO.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

El inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 180 del 23 de septiembre de 2019, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO:** FIJESE como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, **28 de enero de 2020 a las 9:00 a.m.**, en la sala de audiencias No. 2 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6 del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**CERTIFICO:** En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1000

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2019-00279-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**ACTOR:** ALBA ALICIA ZAPATA LÓPEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora ALBA ALICIA ZAPATA LÓPEZ a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue en una institución educativa del Municipio de Santiago de Cali - Valle. (fl. 32).
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto.
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto –reliquidación pensional, éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta puede ser presentada en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
5. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **ALBA ALICIA ZAPATA LÓPEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

**2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

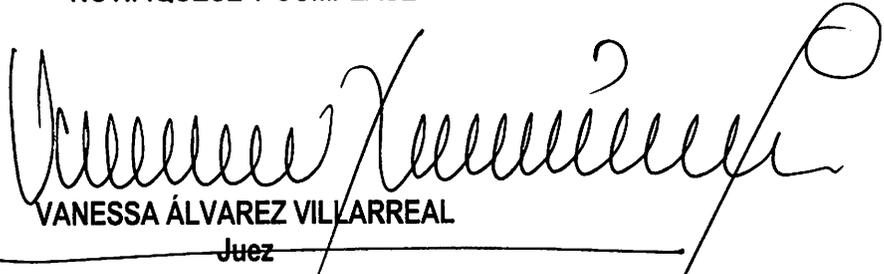
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que

se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. No se fijarán gastos del proceso, no obstante, las actuaciones que los generen deberán ser asumidas por las partes. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 78 del CGP, se advierte que es deber de la parte actora realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 ibídem, para el efecto, **por Secretaría del Despacho se expedirá el oficio correspondiente, el cual deberá ser retirado y tramitado por la parte actora junto con los traslados.**

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 24 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**CERTIFICO:** En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 19 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8 a.m.  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1274

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2019-00026-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JOSE JAIR VALENCIA GARCIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO

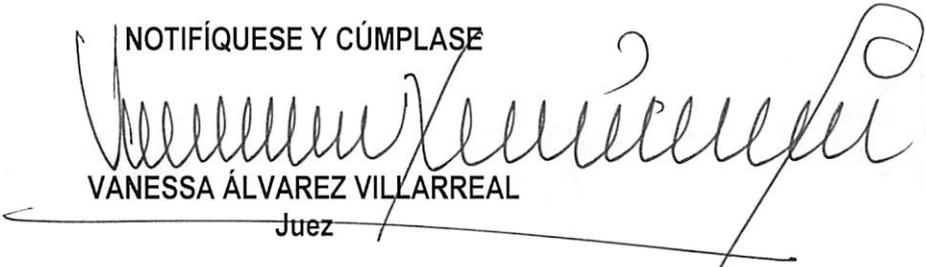
Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día **DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 9:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 7 piso 11 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaria

MEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto de Sustanciación No. 1273**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2019-00127-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUIS DELIO RAMIREZ CASTRILLON  
**DEMANDADO:** CASUR

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día **DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 9:30 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 7 piso 11 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI  
CERTIFICO: En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 19 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.  
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaria

MEC

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1285

**DEMANDANTE:** JAIRO ANTONIO BLANDON RUIZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2019-00108-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda feneció de conformidad con el artículo 172 del CPACA, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **26 de mayo de 2020, a las 10:00 A.M.** en la sala de audiencias No. 10 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5º del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. IBER ESPERANZA ALVARADO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.641.483 y portador de la T.P. No. 305.017 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder y anexos visible a folios 52 a 64 del cuaderno único, como apoderado de FOMAG.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 19 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaría</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1283

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2018-00177-00.  
**DEMANDANTE:** ALFONSO PÉREZ QUIÑONEZ.  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

El inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 190 del 26 de septiembre de 2019, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: FIJESE** como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, **28 de enero de 2020 a las 9:15 A.M.**, en la sala de audiencias No. 2 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6 del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
CERTIFICO: En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 19 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8 a.m.  
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto de Sustanciación No. 1272**

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
REF. PROCESO : 76001-33-33-012-2017-00335-00  
DEMANDANTE : NORALBA MOLINA NAVARRETA  
DEMANDADO : CASUR Y OTRO

Como quiera que la señora Viviana Lerma Olmos fue debidamente notificada de la demanda tal y como se dispuso en audiencia inicial del 29 de noviembre de 2018, y que el término de traslado se encuentra vencido, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para continuar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día el día **DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 10:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 7 piso 11 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.935.218 y Tarjeta Profesional 225.290 del C.S.J., como apoderada judicial de CASUR, conforme al poder y soportes visibles a folios 97 a 100 del cuaderno principal.

**TERCERO.** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaría

MEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1267

PROCESO No. 76001-33-33-012-2014-00095-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: VICTOR HUGO ALEGRÍA SEFAS Y OTROS  
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E. ESP

El inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

**Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.**

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 200 del 7 de octubre de 2019 (fls. 432 a 448 Cdo. Ppal. No. 3), fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación por la parte demandada y las llamadas en garantía (fls. 455 a 462, 463 a 466 y 467 a 473 ib.), previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto, se debe citar audiencia de conciliación.

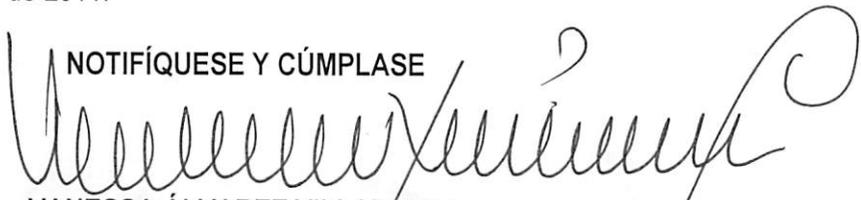
En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FÍJESE** como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) a las 10:15 de la mañana**, en la Sala de Audiencias No. 2, piso 6 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

MEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 1266

PROCESO No. 76001-33-33-012-2019-00286-00  
ACCIONANTE: JHON JAIRO CUESTA CÓRDOBA  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurada por el señor JHON JAIRO CUESTA CÓRDOBA a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, el Despacho:

**DISPONE**

**OFICIAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar o unidad donde prestó los servicios el señor JHON JAIRO CUESTA CÓRDOBA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.800.691 de Quibdó - Choco, quien según los hechos de la demanda ingresó a la institución militar con la identidad de JAIRO ANTONIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, con C.C. 8.323.907 de Arboletes – Antioquia, especificando el lugar geográfico donde se encuentre ubicado el mismo, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**CERTIFICO:** En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 989

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2019-00282-00  
**ACCIONANTE:** CÉSAR AUGUSTO CORRALES MURILLO  
**ACCIONADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del mismo en virtud del factor territorial, por la razón que pasa a exponerse.

A través de apoderado judicial, el señor CÉSAR AUGUSTO CORRALES MURILLO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, demandó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, solicitando la nulidad del acto ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo frente a la petición radicada el 8 de agosto de 2018, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de la cesantía definitiva de la que era beneficiario, la cual fue causada por la docente Carmen Elisa Castro Escobar.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A. establece respecto a la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

*“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*1. (...)*

*2. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Conforme a la disposición anterior, los jueces administrativos son competentes en razón al territorio, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el sub lite, se advierte que el último lugar donde prestó los servicios la fallecida docente Carmen Elisa Castro Escobar, causante de las cesantías definitivas reconocidas al señor CÉSAR AUGUSTO CORRALES MURILLO en calidad de beneficiario, quien reclama la sanción moratoria por el pago inoportuno de dicha prestación, fue en la Institución Educativa Colegio Antonio Nariño del Municipio de Bugalagrande – Valle del Cauca, según se infiere de la demanda y sus anexos<sup>1</sup>, municipio que pertenece al Circuito Judicial de Buga – Valle.

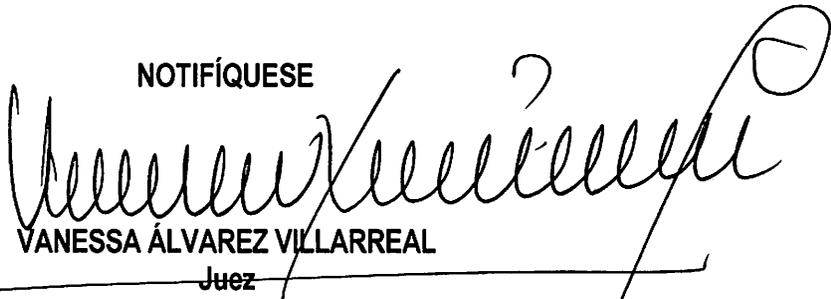
Así las cosas, se observa que la competencia por factor territorial en el presente asunto corresponde al Juzgado Administrativo Oral de Buga - Valle del Cauca (reparto), conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., y en el artículo 1° numeral 26, literal b del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006, razón por la cual se ordenará su remisión en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A. <sup>2</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- 1. DECLARARSE** incompetente para conocer del presente asunto por las razones expuestas.
- 2. REMITIR** por competencia al Juzgado Administrativo Oral de Buga - Valle del Cauca (reparto), la demanda interpuesta por el señor CÉSAR AUGUSTO CORRALES MURILLO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 96 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **19 DE DICIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

<sup>1</sup> Folios 13 a 15 del expediente, acto administrativo que reconoció las cesantías definitivas en favor del accionante.

<sup>2</sup> Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1282

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO GARZÓN Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2018-00231-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **26 de mayo de 2020 a las 9:30.M.**, en la sala de audiencias No. 10 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5º del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la doctora MARTIZA ELIZABETH SIMBALA PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.767.833 y Tarjeta Profesional No. 193.455 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder y anexos visible a folios 439 a 450 del C. 3, para actuar en representación de la demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la doctora MARÍA FERNANDA CASTAÑEDA ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.012.651 y Tarjeta Profesional No. 196.798 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder y anexos visible a folios 475 a 480, para actuar en representación de la demandada INCIVA.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 19 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 987

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2019-00001-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** LUIS ALFREDO DELGADO URBANO Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORIDA Y EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A.

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**ANTECEDENTES**

La apoderada judicial de la parte demandada EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A., en escrito separado anexo a la contestación de la demanda, solicita que se llame en garantía a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0134588-4, vigente para la fecha en que sucedieron los hechos demandados, para que en el evento de que la entidad llegue a ser condenada, se pueda repetir contra la citada compañía.

**CONSIDERACIONES**

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Negrillas y subrayado fuera del texto).*

Conforme a la anterior disposición, es claro que quien afirme tener un derecho legal o contractual de reclamar a un tercero la indemnización integral de un perjuicio, o el reembolso total o parcial de un pago que tuviere que hacer en razón de una sentencia, podrá en el mismo proceso solicitar la citación de aquel, para que se resuelva sobre dicha relación – llamante y llamado-.

En los autos, se solicita declarar administrativa y patrimonialmente responsables al EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A Y EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones padecidas por el señor LUIS ALFREDO DELGADO URBANO en hechos ocurrido el 10 de junio de 2017.

La apoderada de la entidad demandada arguye que la compañía de seguros SURAMERICANA S.A. estaría obligada a responder patrimonialmente frente a una eventual sentencia condenatoria de reparación de perjuicios conforme a las condiciones pactadas en el contrato de seguro contenido en la póliza N° 0134588-4.

De la revisión de la Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0134588-4, se observa que el tomador y asegurado es la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A y beneficiario cualquier tercero afectado. (fls. 7 a 15 del cuaderno del llamamiento).

Así las cosas, se encuentra demostrado el vínculo contractual entre llamante – EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A - y llamado – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.-, pues la vigencia de la póliza mencionada comprende la fecha de la ocurrencia de los hechos, por lo que considera esta juzgadora que la solicitud de llamamiento en garantía formulada cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para ser admitido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la parte demandada EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A, a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el numeral 2 del artículo 291 del C.G.P.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado a las compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento conforme al artículo 225 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada LINA MARCELA DÍAZ OSPINA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.641.694 y Tarjeta Profesional No. 174.527 del C.S.J., como apoderada judicial de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A , conforme al poder y soportes visibles a folios 238 a 251 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> CERTIFICO: En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 19 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8 a.m.</p> <p><b>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS</b> Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 988

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00001-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR: LUIS ALFREDO DELGADO URBANO Y OTROS  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE FLORIDA Y EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A.

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE FLORIDA a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE FLORIDA, en escrito separado anexo a la contestación de la demanda, solicita que se llame en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 45-02-101000994, vigente para la fecha en que sucedieron los hechos demandados, para que en el evento de que la entidad llegue a ser condenada, se pueda repetir contra la citada compañía.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*" (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Conforme a la anterior disposición, es claro que quien afirme tener un derecho legal o contractual de reclamar a un tercero la indemnización integral de un perjuicio, o el reembolso total o parcial de un pago que tuviere que hacer en razón de una sentencia, podrá en el mismo proceso solicitar la citación de aquel, para que se resuelva sobre dicha relación – llamante y llamado-.

En los autos, se solicita declarar administrativa y patrimonialmente responsables a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A y el MUNICIPIO DE FLORIDA por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor LUIS ALFREDO DELGADO URBANO en hechos ocurrido el 10 de junio de 2017.

La apoderada del MUNICIPIO DE FLORIDA. arguye que el ente territorial contrató con la compañía de seguros para cubrir los riesgos que por responsabilidad extracontractual ocurran a terceros en el citado municipio, por lo que solicita se le llame en garantía al presente proceso.

De la revisión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 45-02-101000994, se observa que el tomador y asegurado es el MUNICIPIO DE FLORIDA y beneficiario cualquier tercero afectado. (fls. 4 a 11 del cuaderno del llamamiento).

Así las cosas, al demostrarse el vínculo contractual entre llamante – MUNICIPIO DE FLORIDA - y llamado – SEGUROS DEL ESTADO S.A.-, pues la vigencia de la póliza mencionada comprende la fecha de la ocurrencia de los hechos, considera esta juzgadora que la solicitud de llamamiento en garantía formulada cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para ser admitido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE FLORIDA a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el numeral 2 del artículo 291 del C.G.P.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado a las compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento conforme al artículo 225 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada MARTHA CECILIA ORTEGA PORTILLO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.884.587 y Tarjeta Profesional No. 180.281 del C.S.J., como apoderada judicial del MUNICIPIO DE FLORIDA, conforme al poder y soportes visibles a folios 198 a 203 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 985

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO NO.** 76001-33-33-012-2019-00242-00  
**DEMANDANTE** CARMEN DONATA HOYOS DUEÑAS  
**DEMANDADO** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y OTRO.  
**M. DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

### 1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por la señora CARMEN DONATA HOYOS DUEÑAS a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, previo las siguientes:

### 2. Consideraciones

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto.

2.3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 59 Judicial I como quiera que el presente asunto es susceptible de conciliación. (fl. 18)

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta puede ser presentada en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

**2.5. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.**

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora CARMEN DONATA HOYOS DUEÑAS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

**a)** a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

**b)** al Ministerio Público y,

**c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

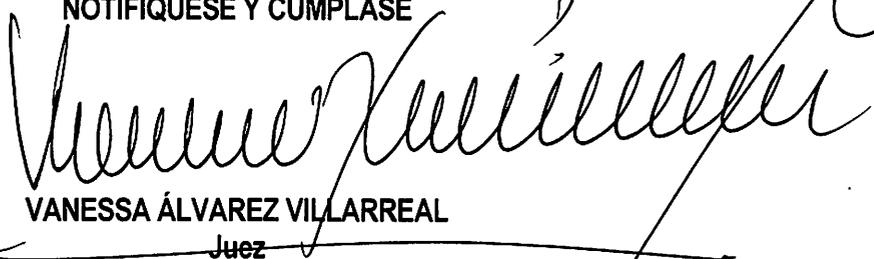
**5. CORRER** traslado de la demanda a a) a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.** No se fijarán gastos del proceso, no obstante, las actuaciones que los generen deberán ser asumidas por las partes. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 78 del CGP, se advierte que es deber de la parte actora realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 ibídem, para el efecto, por Secretaría del Despacho se expedirá el oficio correspondiente, el cual deberá ser retirado y tramitado por la parte actora junto con los traslados.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor IVAN CAMILO ARBOLEDA MARÍN, identificado con la C.C. No. 1.112.464.357, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.090 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 8 y 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 19 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 986

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO NO.** 76001-33-33-012-2019-00221-00  
**DEMANDANTE** SANDRA PATRICIA CORTES MEZU  
**DEMANDADO** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG  
**M. DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por la señora SANDRA PATRICIA CORTES MEZU a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, previo las siguientes:

**2. Consideraciones**

**2.1.** Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

**2.2.** En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto.

**2.3.** De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 59 Judicial I como quiera que el presente asunto es susceptible de conciliación. (fl. 19)

**2.4.** Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta puede ser presentada en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

**2.5. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.**

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora SANDRA PATRICIA CORTES MEZU en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

**2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

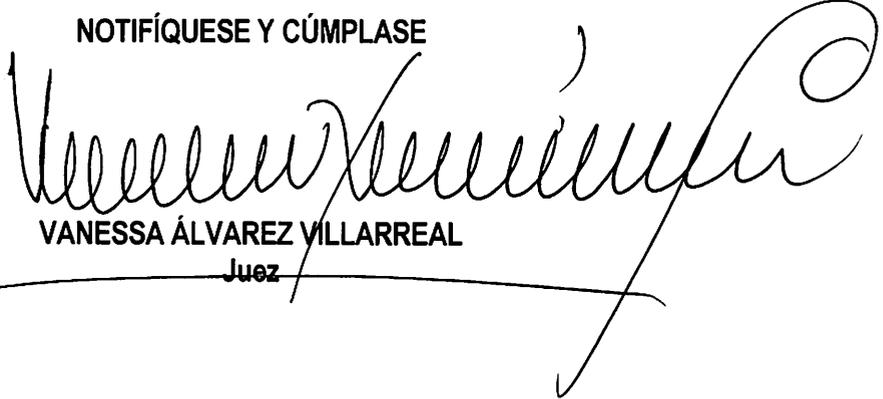
5. **CORRER** traslado de la demanda a a) a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. No se fijarán gastos del proceso, no obstante, las actuaciones que los generen deberán ser asumidas por las partes. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 78 del CGP, se advierte que es deber de la parte actora realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 ibídem, para el efecto, **por Secretaría del Despacho se expedirá el oficio correspondiente, el cual deberá ser retirado y tramitado por la parte actora junto con los traslados.**

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. No. 10.248.428 expedida en Manizales (C), portador de la Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 9 y 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 96 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 19 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 991

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO N°:** 76001-33-33-012-2017-00350-00  
**DEMANDANTE:** ANA CILENA ZÚÑIGA DE VIAFARA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excusa por inasistencia a la audiencia de conciliación presentada por el apoderado de la parte demandada, y por los recursos de apelación presentados por las partes.

A folio 204 del expediente, el doctor Julián Ernesto Lugo Rosero quien funge como apoderado sustituto del Fomag<sup>1</sup>, allegó excusa justificando su inasistencia a la audiencia de conciliación realizada el 12 de noviembre de 2019 a las 11:00 de la mañana, arguyendo que se presentó un cruce de fechas en la agenda de audiencias asignada por la entidad, pues para la misma fecha y hora debió asistir a la audiencia prejudicial programada por la Procuraduría 217 de Cali, lo que le impidió asistir a la diligencia programada por este Despacho, para lo cual allegó copia de la respectiva acta (fls. 220 y 221 ib.).

En razón a lo anterior, procede el Despacho a verificar -en los términos del numeral 5 del artículo 43 del C.G.P.- la excusa presentada por el profesional del derecho.

Pues bien, en primer lugar, se precisa que la excusa mencionada se presentó dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia, como quiera que se radicó en la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Cali el 15 de noviembre del año en curso, según se observa a folio 204 del expediente.

Seguidamente, se debe señalar que si bien el CPACA no regula de manera expresa un término para justificar la inasistencia a la audiencia de conciliación posterior al fallo condenatorio, la jurisprudencia<sup>2</sup> sí ha reconocido que ese vacío legal debe suplirse con las previsiones del artículo 180 *Ibidem*, el artículo 22 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 9 numeral 7 del Decreto 1716 de 2009 que reglamenta la conciliación

<sup>1</sup> Poder allegado a folios 205 a 212.

<sup>2</sup> "En relación con las normas citadas, es del caso precisar que el procedimiento estipulado en los artículos 22 de la Ley 640 de 2001 y 180 del CPACA se aplican a la audiencia consagrada en el artículo 192 *ibidem*, toda vez que este último no establece un procedimiento especial en relación con la audiencia de conciliación que se adelanta en los casos en que las entidades públicas son condenadas.

Al ser esto así, la Sala considera necesario precisar que en el caso en estudio no se desconoció el procedimiento establecido en los artículos mencionados, puesto que se le concedió a las entidades insistentes la posibilidad de justificar dicha situación dentro de los tres días siguientes a la audiencia.

Ahora bien, el cargo de la entidad demandada se concreta en que, de acuerdo con la normatividad aplicada, el juez no tiene competencia para valorar la excusa presentada o reprogramar la audiencia, en caso de encontrar válida la justificación. En relación con este cargo, la Sala considera que no le asiste razón a la parte actora puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 numeral 3, inciso tercero, el juez podrá admitir aquellas justificaciones siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito." Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de tutela de 21 de noviembre de 2018. Radicación 76001-23-33-000-2018-00609-01.

prejudicial en materia contencioso administrativa; disposiciones que admiten la excusa siempre que se trate de un evento de fuerza mayor o caso fortuito.

Además, la Corte Constitucional ha planteado que, cuando se presenten excusas de justificación de inasistencia por causas derivadas de una fuerza mayor o caso fortuito, éstas deben ser analizadas por el juez quien en cada caso concreto adoptará los correctivos respectivos a fin de permitirle al demandante o demandado ejercer sus prerrogativas al interior del proceso, pues aceptarlo de otra forma implicaría ir en contravía de los derechos a la igualdad, el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y la doble instancia, entre otros<sup>3</sup>.

Igualmente, esa Corporación ha sostenido que en cada caso concreto se debe analizar si el evento alegado reúne los criterios de imprevisibilidad, irresistibilidad y hecho externo, los cuales caracterizan el concepto de fuerza mayor y caso fortuito, para determinar si se presenta o no tal circunstancia exonerativa de responsabilidad, enfatizando que no se trata de cualquier hecho por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de una condición lo suficientemente contundente y determinante en la conducta de las partes para justificar su inasistencia e inactividad, a fin de eliminar los efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso. Al efecto, precisó la Corte:

*“... este Tribunal Constitucional se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que **esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo.** En esa oportunidad sostuvo esta Corporación, apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> que ese concepto no alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar sino que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.*

*Seguidamente, la providencia en cita, señaló que era necesario que las características de estos fenómenos se analicen según el caso concreto para determinar si se presenta o no tal circunstancia exonerativa de responsabilidad. Así, concluyó que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: “conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.”<sup>5</sup>*

*(...) 43. Sobre la base de lo expuesto, el caso fortuito o la fuerza mayor deben ser entendidos como condiciones lo suficientemente contundentes y determinantes en la conducta de las partes para justificar su inasistencia e inactividad, a fin de eliminar los efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso.*

*(...)*

*Así las cosas, la normativa no establece un listado taxativo de las situaciones que puedan servir de excusa para inasistir a una audiencia pública, quedando a cargo del juez efectuar el respectivo análisis en cada caso concreto respecto de lo que constituye o no un evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendidos como una condición lo suficientemente contundente y determinante en la conducta de las partes para justificar su inasistencia e inactividad, a fin de eliminar los efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso.*

*(...)*

<sup>3</sup> Corte Constitucional. T-195-2019.

<sup>4</sup> Cfr. sentencia del 29 abril de 2005, radicado. 0829. de la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

*De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y de esta Corporación, la fuerza mayor o caso fortuito no debe ser entendida como cualquier hecho por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales.*<sup>6</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme a la jurisprudencia reseñada y luego de analizar el escrito presentado, considera el Despacho que la situación que aduce el apoderado sustituto del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (audiencia de conciliación extrajudicial a la misma fecha y hora) no puede catalogarse como un evento de fuerza mayor o caso fortuito, ya que no cumple con los requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad señalados en la providencia precitada, pues en su caso no lo imposibilitaba de forma absoluta para el cumplimiento de la obligación legal a su cargo, en la medida en que el ordenamiento legal contempla la posibilidad de sustituir el poder a otro apoderado, comunicarse con el Despacho para informar la novedad a efectos de obtener que se re programe la diligencia o reasumir el mandato por el apoderado principal cuando se trata de apoderados sustitutos -como ocurre en el presente caso<sup>7</sup>, y de esta forma evitar los efectos legales adversos de su inasistencia, que para el caso corresponden a que el recurso de apelación propuesto se declare desierto. En consecuencia, la situación manifestada no puede catalogarse como un evento irresistible.

En virtud de lo expuesto, y al no encontrar justificada la inasistencia a la audiencia de conciliación del 12 de noviembre de 2019, es del caso dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 192 del CPACA, esto es, declarar desierto el recurso de apelación propuesto por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Fomag en contra de la Sentencia No. 134 del 6 de agosto de 2019.

De otro lado, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación el **13 de agosto de 2019**<sup>8</sup>, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la **Sentencia No. 134 del 6 de agosto de 2019**<sup>9</sup>, conforme al artículo 247 del CPACA, la cual fue notificada a las partes y al Ministerio Público por correo electrónico el 8 de agosto de la misma anualidad, y habiendo asistido el apoderado a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 *ibidem*, en la que no hubo acuerdo conciliatorio, procederá el Despacho a conceder el recurso interpuesto en oportunidad legal y a ordenar su remisión al superior funcional.

En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

#### DISPONE:

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la excusa presentada por el apoderado sustituto del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag, doctor Julián Ernesto Lugo Rosero, por la inasistencia a la audiencia de conciliación llevada a cabo el pasado 12 de noviembre de 2019, y en consecuencia **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación propuesto por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Fomag en contra de la Sentencia No. 134 del 6 de agosto de 2019, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la Sentencia No. 134 del 6 de agosto de 2019, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 323 del C.G.P.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. T-195-2019.

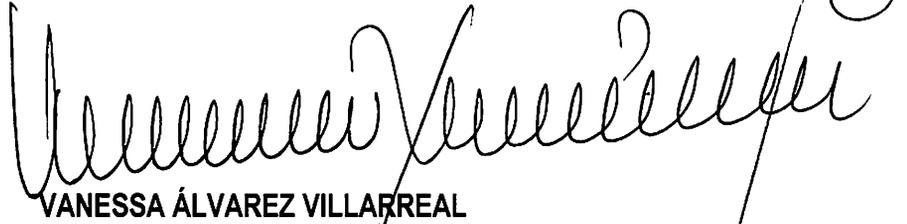
<sup>7</sup> Ver folio 205 del expediente.

<sup>8</sup> Ver folios 184 a 195 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a folios 155 a 163 del cuaderno único.

**TERCERO:** Por **Secretaría** remítanse la totalidad del expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el trámite del recurso de alzada presentado por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaria**